

Crespo, Ricardo F.

*Las tensiones de la idea de la justicia de
Amartya Sen*

Revista Cultura Económica Año XXIX, N° 81-82, diciembre 2011

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Crespo, R. F. (2011). Las tensiones de la idea de la justicia de Amartya Sen [en línea], *Revista Cultura Económica*, 29(81-82).

Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tensiones-idea-de-justicia.pdf> [Fecha de consulta:.....]

Las tensiones de la idea de la justicia de Amartya Sen

RICARDO F. CRESPO

Revista Cultura Económica
Año XXIX • N° 81/82
Diciembre 2011: 27-30

Hace tiempo que Sen venía prometiendo su libro sobre la justicia. En el Prefacio a *Rationality and Freedom* (una recopilación de artículos previos de 736 páginas) ya anunciaba que su volumen compañero, “titulado *Libertad y Justicia*, se ocuparía de la razón práctica en general y de las razones de la justicia en particular” (Sen, 2002: VII). En 2006 publicó “What do we want from a theory of justice?” y en 2008 “The Idea of Justice”. En ambos artículos adelanta las posiciones fundamentales del libro acerca de la justicia. ¿Por qué casi 500 páginas para desarrollar lo que había dicho en unas pocas? Primero, por la natural necesidad de argumentar unas ideas expresadas muy apretadamente. Pero además porque, como es habitual en él, Sen repite mucho y aprovecha el libro para agregar a su idea de la justicia muchas otras más o menos relacionadas.

Para quienes conocíamos su obra previa, el nuevo libro no nos sorprende. Por otra parte, sus adelantos acerca de la justicia en los trabajos citados, salvo alguna cuestión terminológica, tampoco nos habían asombrado. Son coherentes con el resto de su pensamiento, que podríamos encuadrar en un liberalismo de izquierda, como señala Alice O’Keeffe.

Las reacciones que me provoca el libro son encontradas, como también parte de sus contenidos, que evidencian una tensión interna en el pensamiento de Sen. Algo claro es que se trata, como el título bien lo señala, de una idea, no de una teoría de la justicia. (Por eso, me parece inadecuado el slogan con el que la editorial Taurus promociona

la edición española: “una nueva teoría de la justicia para el mundo real”). La misma idea de la justicia de Sen excluye una teoría de la justicia. El economista se pronuncia en contra de una teoría “trascendentalista” de la justicia, que ha pretendido determinar cuáles son las instituciones y contenidos de una justicia ideal, sin lograr llevarnos a ninguna parte. Le opone su propuesta, una aproximación comparativa, pragmática, que trata de remediar las injusticias y decidir lo mejor posible en los casos reales mediante la escucha abierta a las diversas opiniones en una discusión pública. Sen aboga por una razón práctica, cuyo aparente consensualismo quedaría algo mitigado por una noción de “objetividad posicional”, que es *person-invariant but position-relative* (Sen, 2009: 157). Para él, además, la inconmensurabilidad de los objetivos de la justicia se resuelve mediante una comparación de la razón práctica.

Algunas ideas previas de Sen nos pueden ayudar a entender esta tensión entre pragmatismo y objetividad de la justicia que se plantea en su nuevo libro. De modo paralelo, Sen había propuesto una ampliación y especificación de los fines humanos por parte de la economía, la consideración de su inconmensurabilidad, y las consiguientes limitaciones del mercado. Para él, un desarrollo humano real es desarrollo de la libertad. En efecto, concibe al desarrollo como un proceso de expansión de las libertades reales de los individuos (Sen, 1999: 3, 37, 53, 297). La capacidad humana (*capability*) es expresión de la libertad (Sen, 1999: 292). Como señala

David Crocker, “las capacidades añaden a la vida humana algo valioso intrínseca y no sólo instrumentalmente: la libertad positiva” (Crocker, 1995: 159, 183). La libertad positiva es lo que las personas son capaces de hacer o de ser, “elegir vivir como desean”, en palabras de Isaiah Berlin (Sen, 1992: 67).

Según Sen, “la capacidad de una persona se refiere a las varias combinaciones de ‘funcionamientos’ (*functionings*) posibles, entre las cuales ella puede elegir. En este sentido, la capacidad de una persona corresponde a la *libertad* que tiene de llevar uno u otro tipo de vida” (Nussbaum, Sen, 1993: 3).

¿Cuáles son, según Sen, los criterios de esta elección? ¿Cuál es el *rationale* o la lógica de la libertad? En *Inequality Reexamined*, Sen se refiere a “la capacidad de una persona para lograr funcionamientos que él o ella tienen razones para valorar” (Sen, 1992: 4-5). Tenemos razones para valorar las cosas que elegimos. Esto refleja la libertad de la persona de elegir diferentes vidas y sus oportunidades reales (Sen, 1992: 40, 83). La idea también está presente en *Development as Freedom (Desarrollo y libertad)* donde Sen se refiere a “la *libertad* para conseguir la vida real que podemos tener razones para valorar” (Sen, 1999: 73; 2000: 97). Es decir, se trata de una decisión “razonada”.

Pero, según Sen, esas razones para valorar no están claramente determinadas. Para él, la ambigüedad de las capacidades, tanto en su definición como en su elección, es uno de sus rasgos positivos porque refleja y respeta la libertad y las diferencias de las personas (Sen, 1993: 33-34). Sen la considera como una fortaleza, no como una debilidad de su EC. Denomina a esta situación “la razón fundamental para la *incompletitud*” (Sen, 1992: 49). Más recientemente, ha afirmado que:

[...] la perspectiva de las capacidades es inevitablemente pluralista (...) Insistir en que sólo debe haber una magnitud homogénea que valoramos es reducir de manera radical el campo de nuestro razonamiento valorativo (...) La heterogeneidad de los factores que influyen en la ventaja individual es una característica general de la evaluación real (Sen, 1999: 76-77; 2000: 101).

Entonces, Sen parece tener buenas razones para rechazar una determinación precisa de

las capacidades individuales que deberíamos tener, pero esta posición nos deja en una situación paralizante. Si, primero, no podemos determinar las capacidades que deberían tener las personas, y segundo, no podemos establecer un orden jerárquico en éstas, queda muy poco lugar para recomendaciones de política. En efecto, esta concepción de la razón práctica desvinculada de todo valor, más allá de la libertad en el ámbito personal y del consenso en el ámbito social, no puede señalarnos ningún contenido más que el que se determine en el ejercicio concreto de la libertad y del consenso.

Martha Nussbaum le indicó a Sen la necesidad de definir el contenido de las capacidades que se han de buscar y argumenta en favor de una lista concreta de capacidades con la que todos los individuos deberían contar. Sen, en cambio, prefiere dejar el contenido abierto adoptando una perspectiva formal (Sen, 1993 y 2004a, Nussbaum, 2003). En última instancia, la pregunta es: ¿deberíamos tener una lista específica de capacidades o sólo un marco formal que nos permita elegir las en cada caso concreto?

Sen no está en contra de las listas, incluso, piensa que son necesarias: “puede haber debates substanciales sobre los funcionamientos concretos que deberían incluirse en la lista de logros importantes y de las correspondientes capacidades. Esta tarea evaluativa es inevitable” (Sen, 1999: 75). Más recientemente, ha afirmado que “el problema no es tener una lista de capacidades importantes, sino insistir en una lista canónica predeterminada, elegida por teóricos sin una discusión social o un razonamiento público general. Tener una lista así fija, emanada enteramente de la teoría pura, equivale a negar la posibilidad de una participación pública fructífera acerca de lo que debería incluirse y porqué” (Sen, 2004a: 77).

Sin embargo, en varias partes de su obra, Sen sostiene que algunos ‘funcionamientos’ o capacidades son necesarios o básicos. En *Development as Freedom* y en un artículo más reciente, “Elements of a Theory of Human Rights”, se pregunta de dónde provienen los derechos humanos. Afirma que son principios éticos primarios naturalmente previos a la legislación y su universalidad, la que les imprime un carácter no parcial: están pensados para ser aplicados a todos los seres humanos

(Sen, 2004b: 319-320, 349). Entonces, estamos frente a una tensión entre una razón práctica que pretende permanecer completamente abierta y los dictados de algunos principios que parecen ser universales.

En 1995, David Crocker comparó la lista de capacidades de Nussbaum con las capacidades que Sen menciona como básicas o necesarias.¹ Sólo unas pocas capacidades de Nussbaum no son consideradas por Sen: por ejemplo, ‘estar capacitado para tener posibilidades de satisfacción sexual’, ‘ser capaz de vivir con interés o relación con los animales, plantas, y el mundo natural’ y ‘ser capaz de reír, jugar y disfrutar actividades recreativas’. De hecho, no hay una distancia muy grande entre la lista de Nussbaum y las capacidades que Sen ve como fundamentales. La diferencia radica en la fuente de las mismas. Mientras que para Nussbaum es la misma naturaleza humana, Sen evita la referencia a ésta (Sen, 1993: 47), y prefiere arribar a una lista de capacidades fundamentales por medios democráticos. Sin embargo, cuando menciona los ‘funcionamientos’ y capacidades que considera básicos, no argumenta que lo son porque han sido votados, sino porque son evidentemente necesarios. A fin de cuentas, los contenidos de la lista son prácticamente los mismos en ambos.

Todo esto podría ser una buena noticia, ya que la justicia no es una cuestión teórica, sino de la razón práctica. Todo depende del punto del arco entre teoría y práctica nos situemos. Una razón práctica que sólo aborda a un único bien universal, la libertad y el consenso de libertades, es pura voluntad y libertad, no razón. Puede ser una buena noticia también porque constituye una crítica a las teorías racionalistas de la justicia que pretenden resolverlo todo mediante principios deontológicos, contractualistas o cálculos utilitaristas. Es una buena noticia pues es sumamente realista, pero no lo es tanto, en cuanto la declamación teórica de Sen es en contra de cualquier posible bien, más allá de la libertad; y una libertad sin bienes no es libertad. Sin embargo, ello queda compensado cuando se comprueba que esa declamación es sólo teórica, pues Sen de hecho defiende –a menudo condenando la injusticia opuesta– algunos principios universalistas.

Es posible analizar sus ideas en estrecho vínculo con algunas de sus concepciones

económicas. Sen tiene una larga tradición de defensa de la razonabilidad de tomar decisiones en base a órdenes incompletos de preferencias. Aboga por la maximización como forma o estructura común de toda racionalidad. A pesar de criticar la maximización auto-interesada, afirma que “una persona puede acomodar los diferentes tipos de objetivos y valores en el esquema de la maximización” (Sen, 2002: 37). Para él, la maximización es una forma de la racionalidad, que sólo es incorrecta si es utilitarista. Pareciera que no cabe razonar de otro modo. Pero es necesario aclarar que Sen relaja las condiciones de la maximización. Su concepto de maximización difiere del usado por la economía estándar. Para él, la maximización no requiere ni implica una escala completa de preferencias (Sen, 1997: 746, 763; 2000: 483, 486-487; 2002: 158ss., 563-565; 2004c: 49). Este carácter incompleto y la consiguiente necesidad de establecer órdenes parciales ya lo había conducido a acudir a la razón práctica, porque, además, Sen piensa que debido a la condición inevitablemente plural –basada en el carácter único y diverso de las personas– de los objetivos humanos, éstos son incommensurables.

Para Sen, como señalé en el párrafo anterior, la maximización no requiere de la completitud de las preferencias, mientras que ésta es requisito necesario, en cambio, para la optimización. Por eso afirma que “La optimización es innecesaria para la maximización, que sólo requiere elegir una alternativa que no se juzgue peor que otra” (Sen, 1997: 746)². Equivale, señala, al concepto de satisfacción de Herbert Simon (Sen, 1997: 768). Sen basa estas nociones en las definiciones de la *Teoría del valor*, libro de Gerard Debreu, clave de la economía neoclásica ([1959] 1973: 10). Obviamente, la no exigencia de una ordenación completa mejora la razonabilidad del planteo que, sin embargo, desde una visión de racionalidad práctica, parece errónea, pues la elección de algo mejor no es una tarea cuantitativa sino cualitativa. Elizabeth Anderson dice que hay que salir del esquema utilitarista de las preferencias y considerar nociones como identidad, agencia colectiva y razones para actuar (Sen, 2001: 37). Sen le contesta que también esos motivos pueden incorporarse al esquema maximizador (Sen, 2001: 57). Finalmente, explica que la maximización

no es suficiente, pero que es necesaria. Es insuficiente porque hay que examinar los fines y valores mismos antes de buscarlos, y luego imponerlos como restricciones en el proceso maximizador (Sen, 2002: 39-41). Es decir, se ve en él una tensión entre una búsqueda de la racionalidad práctica y el poder de la racionalidad instrumental.

Desde mi perspectiva, en síntesis, rescato como altamente positiva la valoración de la razón práctica para encarar la cuestión de la justicia. Se extraña, sin embargo, el compromiso con una noción del bien demandada por algunas constantes antropológicas que condicionan el contenido de la justicia, pero esto supondría un compromiso teórico impensable en un autor liberal como Sen. Sin embargo, a lo Antígona, reacciona “naturalmente” en contra de la injusticia. Son las tensiones que sufren quienes pretenden construir un orden justo al margen de una teoría del bien, tensiones constantes a lo largo del pensamiento político moderno. La misma razón práctica, entendida en su sentido clásico, inspirando la virtud, logra resolver este problema. Llama la atención, justamente, que la palabra “virtud” no aparezca en el libro de Sen. Si la justicia no es una virtud, ¿qué es? Además, precisamente, ésta es la clave desde la que se resuelve el problema de la determinación de una conducta justa.

Referencias bibliográficas

- Anderson, Elizabeth, (2001), “Symposium on Amartya Sen’s Philosophy: 2 Unstrapping the Straitjacket of ‘Preference’: A Comment on Amartya Sen’s Contributions to Philosophy and Economics”, *Economics and Philosophy* 17: 21-38.
- Crocker, D. A. (1995) “Functioning and Capability. The Foundations of Sen’s and Nussbaum’s Developments Ethics, Part II”, en Nussbaum, Martha C. and Jonathan Glover (eds.), *Women, Culture and Development*, Clarendon Press, Oxford: 153-198.
- Debreu, Gerard, ([1959] 1973). *Teoría del valor*, Bosch, Barcelona.
- Nussbaum, Martha C. (1993). “Non-Relative Virtues: An Aristotelian Approach”, en M. C. Nussbaum y A. Sen, *The Quality of Life*, Oxford University Press y The United Nations University: 242-269.
- O’Keeffe, Alice, (2010). “The Idea of Justice by Amartya Sen”, en *The Observer*, 18-VII-10.
- Sen, Amartya, (1992). *Inequality Reexamined*, Harvard University Press, Cambridge.
- (1993). “Capability and Well-being”, in Nussbaum, M. C. y A. Sen (eds.), *The Quality of Life*, Oxford University Press y The United Nations University: 30-53.
- (1997). “Maximization and the Act of Choice”, *Econometrica*, 65/4: 745-79.
- (1999). *Development as Freedom*, New York, Alfred A. Knopf.
- (2000). “Consequential Evaluation and Practical Reason”, *The Journal of Philosophy*, 97/9: 477-502.
- (2002). *Rationality and Freedom*, The Belknap Press of Harvard University Press.
- (2004a). “Dialogue. Capabilities, Lists, and Public Reason: Continuing the Conversation”. *Feminist Economics* 10-3: 77-80.
- (2004b). “Elements of a Theory of Human Rights”. *Philosophy and Public Affairs* 32/4: 315-356.
- (2004c). “Incompleteness and Reasoned Choice”, *Synthese*, 140/1-2: 43-59.
- (2006). “What do we want from a theory of justice?”, *The Journal of Philosophy*, 103: 215-238.
- (2008). “The Idea of Justice”, *Journal of Human Development and Capabilities*, 9/3: 331-342.
- (2009). *The Idea of Justice*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass.

¹ Por ejemplo, en *Development as Freedom* incluye: alimentación (Sen, 1999: 19 y Capítulo 7), salud (p. 19), sobrevivir a la mortandad (p. 21), tradición y cultura (p. 31), empleo (p. 94), participación política (pp. 16, 31 y Capítulo 6), alfabetización (p. 19).

² En este artículo Sen trata sobre la maximización en un problema planteado por Ragnar Frisch en el que Sen mismo considera que está involucrado su concepto de “compromiso” (Sen, 1997: 760, nota 33).